EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN
ILMO. SR. PRESIDENTE

Asunto: Derecho de acceso a la información pública / Extravío de escrito / Disconformidad. Relacionado con 85/2025

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **2287/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en el expediente 85/2025 su autor hacía alusión a la falta de respuesta a un escrito presentado por XXX (fecha 21 de junio de 2024 y número XXX). En el mismo solicitaba una copia del "escrito" del diputado provincial XXX (fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX), y al que XXX se refiere en la sesión plenaria de XXX. En concreto, resulta del acta de dicha sesión lo siguiente:

"EL ILMO. SR. PRESIDENTE: Muchas gracias. XXX

D. XXX: (...)

La segunda (...). Es sobre una resolución de la Presidencia de la Diputación del día once de septiembre del dos mil nueve en el que le hemos presentado un escrito (...) que revoque de oficio la Resolución de la Presidencia de la Diputación del once de septiembre del dos mil nueve, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 30/92. (...) se ha presentado en el escrito (...). Nada más, ruego que estamos hablando de unas ofertas de empleo y de un empleado que sacó la oposición y que no está trabajando".

Sin embargo, se adjuntaba al informe de esa Diputación el Decreto de 25 de julio de 2025 (que se dictó transcurrido más de un año) "por el que se da respuesta" a la solicitud de XXX, y en virtud del cual se resuelve:

«PRIMERO.- Dar respuesta a la solicitud presentada por XXX, y, en consecuencia, informarle que, consultado al Registro General de la Diputación, se puede constatar que el escrito solicitado tuvo entrada en esta Administración; los datos aportados por el Registro son los siguientes:

- N° registro: XXX

- Fecha: 2015-12-29 13:20:08

- Asunto: Solicitud de revocación de resolución de presidencia de 11 de septiembre de 2009

- Servicio: SERVICIO RECURSOS HUMANOS

- Remitente: XXX

No obstante lo anterior, desde el Servicio de Recursos Humanos se informa que "a pesar de una importante dedicación en la búsqueda del documento en cuestión por parte del personal de recursos humanos o de una hipotética contestación, no se ha podido localizar tal documento. En este sentido, el largo tiempo transcurrido (casi diez años desde la solicitud), el hecho de que en ese momento los documentos no se escaneaban y que la solicitud del Diputado no generó ninguna necesidad de actuación administrativa por parte del Servicio de Recursos Humanos o de otros ámbitos de esta Administración, ha imposibilitado la localización del documento", por lo que no resulta posible la entrega de la copia del documento requerido toda vez que el mismo no se encuentra disponible en esta Administración en este momento».

Expuesto lo anterior, constituye el objeto del presente expediente la falta de respuesta a otro escrito presentado por XXX (fecha 7 de noviembre de 2025 y número XXX). En el mismo solicitaba: *"a) Pantallazo, etc. del asiento informático de registro oficial del escrito presentado por el diputado provincial XXX en la citada fecha a que hace mención el extracto del pleno de fecha XXX. b) Servicio adm. e identidad del cargo público responsable del tratamiento y custodia de la citada documentación. c) Información sobre si, ante el declarado extravío de documentación, se haya aperturado alguna investigación / expte. etc. acerca de la responsabilidad adquirida en el extravío de la citada documentación".*

En consecuencia, mediante escritos de 25 de febrero, 29 de abril y 17 de junio de 2026, nos dirigimos a esa Diputación solicitando información sobre la problemática planteada, así como una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX (fecha 7 de noviembre de 2025 y número XXX). Dicho trámite fue cumplimentado mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 5 de agosto de 2026 a la que se adjunta el Decreto de 4 de agosto de 2026 "por el que se da respuesta" a la solicitud de XXX, y en el que se transcribe el informe del Servicio de Recursos Humanos. En dicho informe no se cuestiona el derecho del interesado a "obtener copia del asiento registral referido" previo abono de la tasa correspondiente. Sin embargo, se señala lo siguiente:

"Segundo. (…) se llevaron a cabo diversas actuaciones de localización por parte del personal del Servicio de Recursos Humanos. Debe señalarse que estas labores supusieron una importante dedicación al tratarse de documentación con una antigüedad

superior a diez años, correspondiente a una época en la que no existía la actual digitalización sistemática de documentos.

Asimismo, dichas actuaciones de búsqueda se realizaron sin que existiera certeza de que el documento obrara efectivamente en los archivos dependientes de este Servicio (…). A pesar de los esfuerzos realizados, no fue posible localizar el documento solicitado ni una eventual contestación al mismo.

Tercero. Respecto de la identificación del servicio encargado de la custodia de la documentación, el asiento registral existente vincula el escrito al Servicio de Recursos Humanos (…). (…) no resulta posible determinar con mayor precisión el recorrido documental posterior ni las concretas unidades por las que pudo haber transitado.

Cuarto. (…) no se ha incoado ninguna investigación interna. Esta decisión obedece tanto al largo período de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito (más de diez años), como a la propia naturaleza del documento que no consta diera lugar a actuaciones posteriores cuya ausencia permitiera inferir la existencia de responsabilidades concretas".

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

El informe del Servicio de Recursos Humanos transcrito en el Decreto de 4 de agosto de 2026 "por el que se da respuesta" a la solicitud de XXX (fecha 7 de noviembre de 2025 y número XXX), señala que *"se llevaron a cabo diversas actuaciones de localización por parte del personal del Servicio de Recursos Humanos".* También señala que *"dichas actuaciones de búsqueda se realizaron sin que existiera certeza de que el documento obrara efectivamente en los archivos dependientes de este Servicio"*.

Sin embargo, ninguna duda ofrece que el escrito presentado por XXX (fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX) fue efectivamente registrado en esa Diputación, y que al mismo se refiere XXX en la sesión plenaria de XXX.

Tampoco ofrece ninguna duda que, en virtud del mismo, se solicita que se revoque la Resolución de la Presidencia de 11 de septiembre de 2009. Así resulta del acta de la sesión de XXX, de conformidad con la cual "*es sobre una resolución de la Presidencia de la Diputación del día 11 de septiembre de 2009 en el que le hemos presentado un escrito (…) que revoque de oficio la Resolución de la Presidencia del once de septiembre del dos mil nueve, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 30/92* (las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables)", así como de los datos aportados por el Registro (*"Asunto: Solicitud de revocación de resolución de presidencia de 11 de septiembre de 2009").* Por este motivo, y, aunque señala el informe del Servicio de Recursos Humanos (transcrito en el Decreto de 25 de

julio de 2025) que *"la solicitud del Diputado no generó ninguna necesidad de actuación administrativa por parte del Servicio de Recursos Humanos o de otros ámbitos de esta Administración"*, entendemos que dicha solicitud debió haber recibido, como mínimo, una respuesta.

Pues bien, en relación con la problemática planteada, debe tenerse en cuenta la Resolución del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía de 23 de abril de 2026, que cita y transcribe en parte la Resolución del mismo Consejo de 1 de junio de 2016 en la que se señala que "Los sujetos obligados, en suma, han de estar en condiciones de acreditar que sus esfuerzos de búsqueda de la información han sido rigurosos y exhaustivos, y que han explorado todas las vías razonables para localizar los contenidos o documentos requeridos".

En la misma línea, la Resolución del Consejo Valenciano de Transparencia de 4 de julio de 2024 cita y transcribe parcialmente la Resolución del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana de 15 de febrero de 2018, de conformidad con la cual "La negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información".

Precisamente esta última Resolución de 15 de febrero de 2018 se refiere a una solicitud de documentos relativos a la estación de autobuses de Benidorm (en concreto, el libro del edificio, y, más específicamente, el acta de recepción de la obra que forma parte del citado libro).

Resulta de sus antecedentes que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Consejo de Transparencia que «en lo que se refiere a la "copia del libro del edificio" de la estación de autobuses, dado que no obra en esta Secretaría General el mismo, procedemos a remitir oficio a los distintos departamentos municipales (Intervención, Tesorería, Urbanismo y Contratación) a fin de que informen si existe". También resulta de esos mismos antecedentes que, en un escrito complementario, el Ayuntamiento remitió al Consejo los informes municipales emitidos en relación con el libro del edificio. El Departamento de Contratación y Patrimonio señalaba que "no obraba tal documento, ni tenían información alguna sobre el mismo"; el arquitecto que "no disponía de ninguna documentación relacionada con las obras de la estación de autobuses"; el arquitecto técnico que "ni tenía conocimiento de la existencia de un libro del edificio ni de acta de recepción de la obra", y, finalmente, el tesorero que "no obraba ningún libro del edificio ni se tenía ninguna constancia de la existencia del mismo".

Pues bien, señala el Consejo de Transparencia que "en el presente supuesto el Ayuntamiento ha manifestado expresamente que no dispone de la información, así como ha exteriorizado una actividad diligente al respecto al requerir la documentación solicitada por el reclamante a los diversos sujetos o servicios que podrían contar con la misma. Lamentablemente dicha documentación no aparece" (el subrayado es nuestro).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que "la negación de la existencia de la información por un sujeto obligado es una afirmación que debe hacerse con una relevante seguridad, puesto que su consecuencia obvia es la denegación radical del acceso a la información", así como el informe del Servicio de Recursos Humanos (transcrito en el Decreto de 4 de agosto de 2026) en el que se señala que "*dichas actuaciones de búsqueda se realizaron sin que existiera certeza de que el documento obrara efectivamente en los archivos dependientes del Servicio de Recursos Humanos"*, entendemos que debería requerirse la documentación solicitada por XXX "a los diversos sujetos o servicios que podrían contar con la misma" (es decir, con el escrito presentado por XXX de fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX).

Además, respecto a lo señalado en el informe del Servicio de Recursos Humanos (transcrito en el Decreto de 4 de agosto de 2026) relativo a que "*(...) no se ha incoado ninguna investigación interna. Esta decisión obedece tanto al largo período de tiempo transcurrido desde la presentación del escrito (más de diez años), como a la propia naturaleza del documento que no consta diera lugar a actuaciones posteriores cuya ausencia permitiera inferir la existencia de responsabilidades concretas"*, consideramos que debiera valorarse, a la vista de lo que resulte de los requerimientos de documentación a que se refiere el párrafo anterior, incoar una investigación interna teniendo en cuenta que ni se ha localizado el escrito de XXX en el que solicita que se revoque la Resolución de la Presidencia de 11 de septiembre de 2009 (fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX), ni consta que dicho escrito, como mínimo, haya sido objeto de respuesta.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de esa Diputación se proceda a requerir la documentación solicitada por XXX "a los diversos sujetos o servicios que podrían contar con la misma" (es decir, con el escrito presentado por XXX de fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX).

SEGUNDA: Que se valore, a la vista de lo que resulte de los requerimientos de documentación a que se refiere el párrafo anterior, incoar una investigación interna teniendo en cuenta que ni se ha localizado el escrito de XXX en el que solicita

que se revoque la Resolución de la Presidencia de 11 de septiembre de 2009 (fecha 29 de diciembre de 2015 y número XXX), ni consta que dicho escrito, como mínimo, haya sido objeto de respuesta.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López